Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles

Nº 42497-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y

EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N°6227 "Ley General de la Administración Pública" del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 239 y 240 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; artículo 1 de la Ley N° 7152 "Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía" del 5 de junio de 1990; artículo 56 de la Ley N° 7554 "Ley Orgánica del Ambiente" del 4 de octubre de 1995; la Ley N° 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)" del 9 de agosto de 1996.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley N° 7152 "Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía" del 5 de junio de 1990, establece que al MINAE le corresponde, formular, planificar y ejecutar la política energética y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados.

2. Que la Ley N° 5395 "Ley General de Salud" del 30 de octubre de 1993, en su artículo 2, establece que el resguardo de la salud, es una función esencial del Estado, coordinada por el Ministerio de Salud; además establece los deberes y restricciones a las que quedan sujetas las personas en sus acciones y operaciones relativas a sustancias tóxicas y peligrosas.

3. Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 4240 "Ley de Planificación Urbana" del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas es competencia de las Municipalidades planificar y controlar el desarrollo urbano dentro del límite de su competencia territorial, además, según el artículo 19 de la misma ley, cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

4. Que la Ley N° 8228 "Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica" del 19 de marzo de 2002, establece que la prevención de los incendios y las situaciones específicas de emergencia es responsabilidad del Estado costarricense, sus instituciones y órganos, así como de todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, establece que las autoridades competentes, en el momento de verificar los requisitos para otorgar permisos de funcionamiento, realización de actividades, ejercicio del comercio, patentes, aprobación de planos o diseños y otros de similar naturaleza, revisarán si el administrado cumple con los requerimientos técnicos, las previsiones y los requisitos de edificación.

5. Que según el Decreto Ejecutivo N° 37615, "Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica" del 4 de marzo de 2013, la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios

existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva.

6. Que es necesario adecuar la operación de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible a los requerimientos técnicos establecidos en las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés) y simplificar el trámite de autorización de los mismos, para que el permiso del MINAE para tal efecto y el registro de dichos tanques ante la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, se pueda tramitar en forma digital, esto sin perjuicio del cumplimiento de las normas correspondientes para su diseño construcción y operación segura.

7. Que el MINAE, en ejercicio de la rectoría del subsector energía, para efectos de elaboración y seguimiento de políticas públicas en dicha materia, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios que brindan el servicio público de suministro y transporte de combustibles y para coadyuvar con el Ministerio de Salud y las Municipalidades en la fiscalización de las condiciones técnicas y ambientales en que operan los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible, requiere la elaboración de un registro de acceso público de dichos tanques, que permita determinar la ubicación de los mismos, su capacidad de almacenamiento, el promedio mensual de consumo, el tipo de combustible usado y la actividad en la cual se hace uso del mismo.

8. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-086-19 del 26 de septiembre de 2019, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN:

"Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo

de combustibles"

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento tiene como objetivo regular los requisitos y trámites para la autorización y registro por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible, su posterior fiscalización por parte del MINAE, el Ministerio de Salud, las Municipalidades y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Ficha articulo

Artículo 2. Alcance. Este reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica, que de forma temporal o permanente, utilice tanques estacionarios para autoconsumo de

combustible y a las concesionarias del servicio público de transporte y comercialización de combustibles en cualquiera de sus modalidades, encargadas de suministrar combustible a dichos tanques.

Ficha articulo

Artículo 3. Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizan las siguientes abreviaturas:

a. BCBCR: Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

b. DGTCC: Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible.

c. MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

d. RECOPE: Refinadora Costarricense de Petróleo.

Ficha articulo

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. Normas de la NFPA: Son las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Para efectos de este reglamento serán de aplicación las siguientes:

NFPA 1 Código de incendios, NFPA 2 Código de Tecnologías de Hidrógeno, NFPA 10 Norma para extintores portátiles contra incendios, NFPA 15 Norma para sistemas fijos, aspersores de agua para protección contra incendio, NFPA 16 Norma de rociadores de agua espuma y sistema de pulverización de agua espuma, NFPA 30 Código de Líquidos inflamables y combustibles, NFPA 30A Código para Instalaciones de Suministro de Combustible y Estaciones de Reparación, NFPA 54 Código Nacional de Gas Combustible, NFPA 58 Código del gas licuado de petróleo, NFPA 59A Norma para la producción, almacenamiento y manejo de gas natural licuado (GNL), NFPA 101 Código de Seguridad Humana y NFPA 385 Norma para autotanques para líquidos inflamables y combustibles.

2. Profesional colegiado competente en la materia: Se consideran competentes en la materia los profesionales incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales afines, en las siguientes profesiones:

a. Arquitectura.

b. Ingeniería Civil.

c. Ingeniería Mecánica.

d. Ingeniería Industrial.

e. Ingeniería Electromecánica.

f. Ingeniería Eléctrica.

g. Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental.

h. Ingeniería en Construcción.

i. Ingeniería en Mantenimiento Industrial.

j. Ingeniería en Producción Industrial.

k. Ingeniería Química.

l. Ingeniería y Ciencia de los Materiales.

m. Ingeniería Metalúrgica.

3. Tanque estacionario para autoconsumo de combustible: Cualquier recipiente aprobado para contener combustible líquido o gaseoso derivado de hidrocarburos, biocombustibles o hidrógeno, destinado al uso como sistema fijo de energía o materia prima en las actividades propias de la persona física o jurídica solicitante, cuyo abastecimiento se hace en el propio lugar donde está instalado.

Ficha articulo

Artículo 5. Competencias. Al Ministerio de Ambiente y Energía le corresponde otorgar la autorización para la operación de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible. Además le corresponde, por medio de la DGTCC, levantar el registro digital de los mismos que será de acceso público y fiscalizar su operación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el BCBCR y las Municipalidades. La autorización indicada tendrá un plazo de 5 años.

Las autoridades del Ministerio de Salud y de la Municipalidad respectiva, ordenarán que los tanques estacionarios que operen en cualquier terreno dentro de su jurisdicción, obtengan la autorización y el registro respectivo ante el MINAE.

Ficha articulo

Artículo 6. Requisitos. Para obtener la autorización y el registro de uno o varios tanques o su renovación, se deberá aportar la información requerida en el formulario digital que al efecto se establece en el anexo de este reglamento y que se encuentra en la página oficial del MINAE https://minae.go.cr/ o en la que la sustituya.

Ficha articulo

Artículo 7. Información técnica. El formulario deberá venir acompañado de la siguiente documentación:

a) Fotografía o imagen digital de la ficha técnica de cada tanque.

b) En caso de no poseer ficha técnica deberá aportar estudio de integridad mecánica que avale el recipiente para el uso actual, emitido por profesional competente en la materia debidamente colegiado, no aplica para tanques nuevos. Dicho estudio de integridad mecánica deberá al menos contener lo siguiente: certificación de la norma técnica bajo la cual se construyó el recipiente; certificación de la hermeticidad del recipiente y descripción de la prueba efectuada para determinarlo; medición de espesores del cuerpo y casquetes del recipiente; certificación del estado de las soldaduras del recipiente y descripción de la prueba efectuada para determinarlo, inspección visual externa e interna, en los casos en que el recipiente tenga registro de hombre (manhole). Este estudio debe permitir determinar la vida útil remanente del recipiente.

c) Informe técnico de inspección con no más de seis meses de emitido por el BCBCR o por profesional colegiado competente en la materia. El informe técnico de inspección deberá certificar el estado en que se encuentran las instalaciones que forman parte del módulo y contener el resultado del análisis de las áreas civil, mecánica, eléctrica y de

procesos. En dicho informe se debe indicar que el módulo cumple la legislación y la normativa técnica vigente en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Los profesionales deberán indicar específicamente las normas NFPA aplicables que fueron usadas como referencia, además deben indicar que la instalación del tanque no presenta fugas o derrames que deban ser atendidos de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37757-S del 15 de mayo del 2013 "Reglamento sobre valores guía en suelos para descontaminación de sitios afectados por emergencias ambientales y derrames". El informe deberá contener un registro fotográfico de cada uno de los tanques que incluya su placa de identificación, el lugar donde está colocado, su sistema de válvulas y las tuberías adheridas al mismo. Los costos del informe técnico de inspección correrán por cuenta del solicitante.

Ficha articulo

Artículo 8. Procedimiento. Una vez recibida la solicitud junto con el formulario y la información técnica adjunta, la DGTCC, revisará que se encuentren presentados en debida forma cada uno de los requisitos indicados en el artículo anterior y en caso afirmativo procederá a recomendar al Ministro del MINAE, la autorización de los tanques. El Ministro de encontrar conforme la solicitud, emitirá la autorización, la cual se comunicará al interesado y a la DGTCC para que incorpore los tanques autorizados en el registro respectivo, todo esto en el plazo máximo de un mes. En el caso de que la información aportada no cumpla con lo requerido, la DGTCC otorgará un plazo de 10 días hábiles al solicitante para completar o corregir la misma. De no cumplirse en debida forma con lo ordenado o cuando la operación represente un riesgo a la seguridad humana o al ambiente, la DGTCC, archivará la gestión y ordenará el cese de operaciones del tanque o tanques respectivos, el retiro del combustible almacenado y la desgasificación de los sistemas, lo cual será comunicado al Área Rectora de Salud respectiva, para lo de sus competencias.

Ficha articulo

Artículo 9. Responsabilidad. El recibido conforme por parte de la Administración, de la información presentada junto con el formulario para inscripción de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles, no constituye un aval técnico de la misma y su contenido es responsabilidad del solicitante y de los profesionales que la suscriben, además estará sujeta a revisión y fiscalización, para lo cual, tanto la DGTCC, el Ministerio de Salud, el BCBCR y las Municipalidades, coordinarán inspecciones a las instalaciones donde operan los tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles y solicitarán la información que consideren pertinente según sus competencias. El diseño, construcción y operación segura de los tanques, deben cumplir con las normas correspondientes y obtener los permisos y autorizaciones que se requieran según el caso, incluida la obtención o modificación de la Evaluación de Impacto Ambiental. Los tanques que han cumplido su vida útil o que no cumplan con las normas técnicas correspondientes deberán ser retirados de servicio.

En caso de que producto de la fiscalización se determine que no existe la certeza de que el funcionamiento de uno o varios tanques registrados cumplen con la normativa técnica

correspondiente y que por tanto pueden representar un riesgo para la salud y el ambiente, la DGTCC podrá emitir la medida cautelar de suspensión del registro hasta tanto se corrija lo indicado. En caso de urgencia o de no cumplirse en debida forma con lo ordenado, la DGTCC ordenará el cese de operaciones del tanque o tanques respectivos, el retiro del combustible almacenado y la desgasificación de los sistemas, lo cual será comunicado al Área Rectora de Salud respectiva, para lo de sus competencias.

Además, la DGTCC recomendará al Ministro del MINAE, la apertura de un debido proceso con el fin de determinar la procedencia de la cancelación de la autorización y la eliminación del registro respectivo.

Todo cambio en las instalaciones relacionadas con los tanques de combustible deberá informarse por su titular a la DGTCC, la cual podrá ordenar una nueva inspección de considerarlo necesario.

Ficha articulo

Artículo 10. Prohibición. Las personas jurídicas o físicas concesionarias del servicio público de transporte y comercialización de combustibles en cualquiera de sus modalidades, tienen prohibido, suministrar combustible a tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles no autorizados y registrados por el MINAE o que se encuentren con su registro suspendido. Dicha acción, será considerada falta al servicio público y podrá ser sancionada en los términos indicados en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De igual manera, aquellos clientes que compran su combustible directamente a RECOPE, deberán tener autorizados y registrados sus tanques.

Ficha articulo

Artículo 11. Renovación. Para la renovación del permiso se deberá cumplir con lo indicado en el artículo 6 y en el inciso c) del artículo 7 del presente Reglamento.

Ficha articulo

Artículo 12. Tanques subterráneos. Pozos de observación. Cuando los tanques sean subterráneos y se cuente con fosas rellenas de arena, se deben instalar pozos de

observación que permitan detectar la presencia de vapores de hidrocarburos en el subsuelo. Los mismos se construirán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

a) El pozo de observación consiste en un tubo con ranuras en toda su longitud.

b) Se instalarán en forma recta y vertical, cuatro pozos de observación por cada tanque, dos colocados en frente de cada tapa del tanque, y dos más a cada costado del tanque con un retiro máximo de 50 cm libres. En caso de instalarse más de un tanque por fosa, se debe colocar un pozo entre tanques, más el ya indicado en los costados del tanque.

c) Los pozos deberán ser equipados con las partes que se mencionan a continuación:

d) Tubo ranurado de 100 mm de diámetro interior mínimo, tipo PVC, SDR17, con conexión de rosca. Los pozos de observación deben colocarse hasta la profundidad máxima de excavación de la fosa, tener cerrado el fondo y con filtro de arena en la sección ranurada.

e) Tapón superior debe ser de fácil acceso y apertura.

f) Opcionalmente pueden ser instalados sensores electrónicos para monitoreo de vapores o líquidos de hidrocarburos, con conexión eléctrica para lectura remota en tablero.

g) Los pozos de observación quedarán identificados, sellados y asegurados para prevenir la introducción accidental o deliberada de productos, agua u otros materiales.

Ficha articulo

Artículo 13. Permisos y trámites vigentes. A partir de la publicación del presente Reglamento, la DGTCC ya no tramitará permisos para módulos de autoconsumo en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo Nº 30131-MINAE-S, sin embargo, las personas que se encuentren con permisos ya otorgados por la Administración, no tendrán la obligación de registrar sus tanques hasta tanto no se hayan vencido dichas autorizaciones, de igual forma, las personas que ya habían iniciado con el trámite autorizatorio, podrán optar por finalizarlo conforme al Decreto Ejecutivo Nº 30131-MINAE-S, o bien tramitar la autorización y el registro según el presente decreto.

Ficha articulo

Transitorio I. A partir de la publicación del presente Reglamento se otorga un plazo máximo de 2 meses para que el MINAE por medio de la DGTCC, ponga en operación el Registro Digital de Tanques de Autoconsumo.

Ficha articulo

Transitorio II. Se otorga un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación del presente Reglamento para que quienes operen tanques estacionarios de combustible, registren los mismos, mediante la presentación digital del formulario correspondiente, esto sin perjuicio de las medidas especiales que pueden ordenar las autoridades de Salud para prevenir situaciones de riesgo, en cuyo caso se podría ordenar la presentación inmediata de dicha documentación a partir del momento en que se encuentre en operación el Registro Digital de Tanques de Autoconsumo.

Ficha articulo

Transitorio III. En cumplimiento con el artículo 45 de la Ley N°7384 "Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)", RECOPE por el plazo de 2 años a partir de la publicación del presente decreto, podrá contratar con los Pescadores la venta de combustible aún en el caso en que estos no tengan un tanque de autoconsumo a su nombre, siempre y cuando le presenten un contrato con el titular de un tanque autorizado y registrado por el MINAE, que implique que dicho tanque será para uso exclusivo de los pescadores, pese a lo anterior el titular del tanque registrado será responsable en todo momento del funcionamiento seguro del mismo.

Ficha articulo

Artículo 14. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el veinticuatro de junio del año dos mil veinte.

Ficha articulo

ANEXO

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE TANQUES ESTACIONARIOS PARA

AUTOCONSUMO DE COMBUSTIBLE

1) Nombre de la persona física o jurídica _____.

2) Número de cédula _____.

3) Nombre comercial del establecimiento _____.

4) Ubicación provincia_____cantón_____distrito_____dirección

exacta_____coordenadas CR05_____, _____

_____.

5) Actividad principal _____ Código CIIU 4 _____.

6) Actividades accesorias y Código CIIU 4 _____

_____,_____,_____,_____.

7) Fecha y número del informe técnico de inspección emitido por el BCBCR o por

profesional colegiado competente en la materia _____, _____

8) Descripción de los tanques:

Número de serie	Capacidad en litros	Combustible	Superficial o subterráneo	Fecha de fabricación	Coordenadas CR05

					Latitud Longitud	
1.						
2.						
3.						
4.						
5.						
6.						
7.						
8.						
9.						
10.						

9) Combustibles usados

Tipo de Combustible	Uso específico	Promedio mensual de consumo
1.		
2.		
3.		

4.		
5.		
6.		

7.		
8.		
9.		
10.		

10) Número Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) _____.

y Nombre del Área Rectora de Salud encargada _____.

11) Fecha de vencimiento del PSF _____.

12) Adjuntar foto del PSF _____.

13) Número de la Patente Municipal _____.

14) Vencimiento de la Patente _____.

15) Adjuntar foto de la Patente.

16) Correo electrónico para notificaciones _____.

17) Correo electrónico secundario (opcional) ____.

18) Números telefónicos _____,_____,_____.

Ficha articulo

Fecha de generación: 25/5/2026 11:05:10

Ir al principio del documento